

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (3°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-30-53-007-2018-00333-00

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 372 del CGP, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial en el asunto.

San Jo

ve (2019)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RAD: 54

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes el día **dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia. Asimismo deberán hacer concurrir en esta data a las personas que pretenden sean escuchadas como testigos.

Se les advierte que en la misma se podrá dar aplicación al numeral 9° del artículo citado, esto es, **dictar sentencia**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado

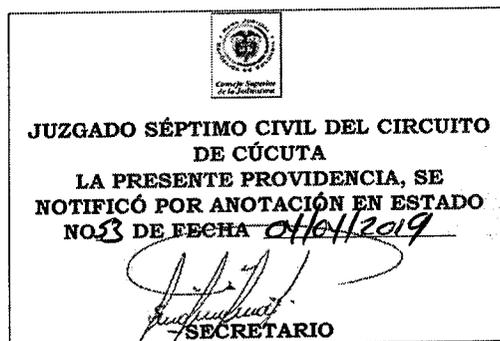
siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Asimismo que deberán dar observancia a lo dispuesto en el núm. 11 del art. 78 del CGP.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 238, comoquiera que se acompañó la comunicación remitida al poderdante, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado de la demandada en los términos del artículo 76 del CGP. **REQUIÉRASE** a la pasiva, para que designe nuevo apoderado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (3°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00359-00

Por ser procedente de conformidad con el artículo 411 CGP en concordancia con el 457 ibídem, se dispone señalar la hora de las **cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día seis (6°) de junio de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-62867.

RBF: PRU

RAD: Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble a subastar -como lo dispone el inciso 4° de la norma inicialmente citada- avaluado en la suma de \$375'786.000 M/cte.- previa consignación del 40% del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial. La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y no se cerrará si no después de transcurrido una (1) hora.

RAD: PRU

RAD: Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

RAD: PRU

Igualmente se requiere a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado de tradición

y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 450 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 53 DE FECHA
01/04/19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (3º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-03-007-2011-00309-00

Se encuentra al despacho solicitud efectuada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, donde pide se fije fecha para realizar la diligencia de remate. Por ser procedente de conformidad con el artículo 448 del CGP, se dispone señalar la hora de las **dos y treinta (02:30 p.m.) del día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-207681.

Será postura admisible la que cubra el setenta (70%) del avalúo del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$175'000.000⁰⁰ M/cte.- previa consignación del 40% del avalúo del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial.

Expidase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo del mes de mayo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Igualmente se requiere a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado de tradición

y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 450 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 53 DE FECHA 21/04/19.  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (3°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-03-007-2011-00309-00

Teniendo en cuenta que la parte actora obvió el requerimiento ordenado por el Despacho en auto que antecede, toda vez que nuevamente presentó la liquidación del crédito actualizada sin observar las previsiones del numeral 4°, artículo 446 del CGP, esto es que debe tomarse como base la liquidación aprobada en el asunto y que milita a folio 71, lo cual no se evidencia en la presentada vista a folios 158 al 159, pues en esta última se liquida el crédito desde el 22 de noviembre de 2011, pese a que en la aprobada en el asunto aquel se computó hasta el día 22 de octubre de 2012.

En consecuencia, hasta tanto no se subsane lo anterior, esta judicatura **SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento de mérito que sobre el particular corresponda.

En atención a lo solicitado en oficio que antecede, procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, desde su proceso N° 2019-00142 (Fl. 165), se dispone **NO TOMAR** nota del embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, por cuanto dentro del presente proceso ya existe un remanente requerido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, amén de que

en todo caso, obra prueba de embargo decretado en jurisdicción coactiva contra los bienes del deudor. Líbrese la respectiva comunicación informado lo pertinente.

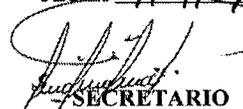
Por otra parte, **TÉNGASE EN CUENTA** para los efectos dispuestos en el inciso 2º del artículo 465 del CGP, en lo que atañe a la correspondiente distribución y prelación de créditos las comunicaciones vistas a folios 161 y 163 al 164, provenientes en su orden de la Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas -Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta- y de la Oficina de Instrumentos Públicos, sobre la existencia de embargo dentro del proceso de jurisdicción coactiva expediente 201800717.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 23 DE FECHA 21/04/19.
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (3º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00060-00

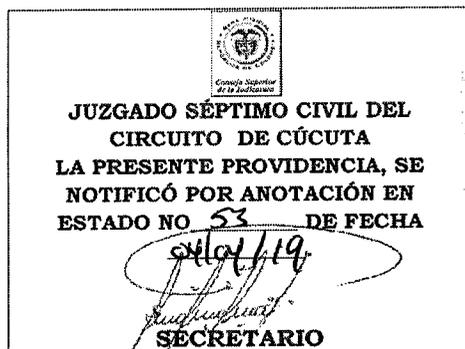
Transcurrido el término de que trata el numeral 2º del artículo 444 del CGP, sin que la pasiva exhibiera observaciones al avalúo presentado por la parte actora visible a folio 62, se tiene éste como **definitivo**, el cual asciende a la suma de \$362'804.000, incrementado en un 50%, conforme lo dispone el inciso 4º del precitado artículo 444, para un total de \$544'206.000.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (3º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00060-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, se dispone **señalar** la hora de las **tres de la tarde (03:00 p.m.) del día once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-220006.

REF: 54

RAD: 54

Será postura admisible la que cubra el setenta (70%) del valor total del avalúo del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$544'206.000, previa consignación del 40% del avalúo del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial.

220006

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día **domingo** con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Igualmente se requiere a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate,

conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 450 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


Corte Suprema
de la República
de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**
**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 53 DE FECHA**
04/04/19.
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (3°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-007-2003-00052-00

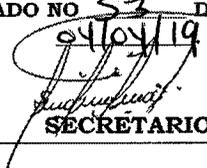
Teniendo en cuenta que la actualización de la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante (folios 464-465), no fue objetada, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del C. G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HELP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 52 DE FECHA
04/04/19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (3°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-007-2003-00052-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, se dispone **señalar** la hora de las **dos y treinta (02:30 p.m.) del día seis (6°) de junio de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-48536.

REF. EJ
RAD. 54
Será postura admisible la que cubra el setenta (70%) del valor total del avalúo del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$483.928.500 -fl. 284-, previa consignación del 40% del avalúo del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de la hora de este despacho judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Igualmente se requiere a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes

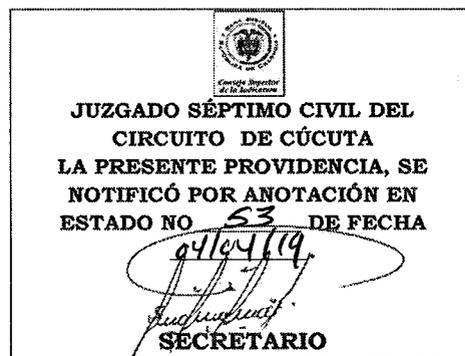
anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 450 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (3º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00081-00

ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- En el acápite de identificación de las partes, no se señaló el domicilio de la parte actora, atributo de la personalidad definido en el artículo 76 del Código Civil, y que se diferencia del lugar de notificaciones, sin perjuicio de que coincidan en la municipalidad; requisito aquel previsto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- Tanto de forma principal, como subsidiaria, se solicita el pago de indemnización a cargo de la parte demandada, no obstante, en la correspondiente pretensión no se determina el tipo de daño cuya reparación se persigue ni se señala el valor cuyo reconocimiento se deprecia; cuestión que deberá precisarse atendiendo la clasificación que con relación al daño ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y los valores que se esperan sean reconocidos, con relación a cada uno de los perjuicios que se aleguen. (numeral 4º, artículo 82 del CGP).
- Se referencia la existencia de un contrato verbal, con base en el cual se alega la responsabilidad contractual, sin embargo en las pretensiones no se solicitó su declaratoria. (numeral 4º, artículo 82 del CGP).
- En los hechos, específicamente, en el contenido en el numeral noveno, se alude a diversos tipos de daños sufridos por el actor, no obstante, como se acotó antes, en las pretensiones no se individualizan éstos, presentándose así incongruencia entre hechos y pretensiones. (numerales 4º y 5º, artículo 82 del CGP).

- En los numerales primero y segundo del acápite de los hechos, se narran varios supuestos fácticos, incumpléndose así con la exigencia de que trata el numeral 5° del artículo 82 del CGP, en cuanto a que estos deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, sin perjuicio claro está de la síntesis y correcta redacción que sobre el particular se emplee.
- En el numeral primero de los hechos, se referencia la existencia de un contrato de colaboración empresarial, sin embargo no se especifica su especie, sus condiciones, las partes intervinientes y la calidad en la que actuaron, las obligaciones y responsabilidades de cada uno, el acuerdo relativo a los porcentajes y/o utilidades y en general todas aquellas circunstancias propias del acuerdo de voluntades a que se hace alusión. (numeral 5°, artículo 82 del CGP).
- En el hecho contenido en el numeral noveno se hace referencia al daño material en su modalidad de lucro cesante, sin embargo allí no se referencia el fundamento del mismo y la suma que se pretende por este concepto. (numeral 5°, artículo 82 del CGP).
- Como pretensión subsidiaria se solicita se declare la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, todos los fundamentos fácticos refieren exclusivamente a la configuración de los elementos propios de la responsabilidad civil contractual; de cara a lo cual deberá hacerse la consideración a que haya lugar. (numeral 5°, artículo 82 del CGP).
- En el hecho narrado en el numeral cuarto, se relacionan dos consignaciones bancarias, no obstante, las mismas no fueron aportadas como pruebas. (numeral 6°, artículo 82 del CGP).
- Como pruebas documentales adosadas, se relaciona una letra de cambio autenticada, sin embargo, ésta no fue aportada con el libelo introductorio. (numeral 6°, artículo 82 del CGP).
- La solicitud de prueba testimonial no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de los mismos. (numeral 6°, artículo 82 del CGP).
- El juramento estimatorio efectuado no se ajusta en su integridad a lo dispuesto por el artículo 206 del CGP, puesto que si bien se determinan los valores estimados no se indica a que concepto pertenecen dentro de la tipología del daño patrimonial. Memórese que, acorde con la norma en cita, aquel es prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada.
- Deberá indicarse el lugar(es) del cumplimiento de las obligaciones del negocio celebrado entre las partes y/o el lugar del acaecimiento de los hechos a fin de determinar la competencia territorial, teniendo en cuenta el lugar de

notificaciones de la parte demandada, reseñado por el demandante. (artículo 28 del CGP).

- No se acreditó que se agotara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (artículo 90 del CGP).
- No se acompañó la demanda como mensaje de datos en las unidades requeridas, toda vez que se necesita tanto para el traslado de todos los demandados como para el archivo del juzgado. (artículo 89 del CGP).

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. (Incluyendo la demanda en mensaje de datos) conforme a las precisiones arriba anotadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

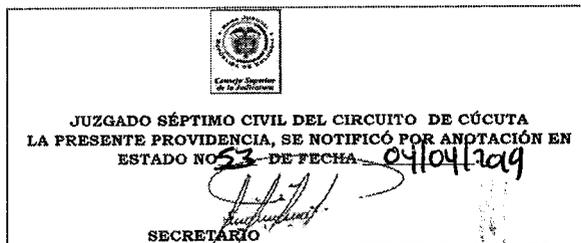
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Cindy Charlotte Reyes Sinisterra, en los términos del artículo 75 del CGP, y conforme al mandato conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

Cindy C
CGP, y c



Cindy C
CGP, y c



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 Cúcuta, tres (03) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: SINGULAR – PRIMERA INSTANCIA
 RAD: 54001-3153-007-2016-00075-00

Devuelto el expediente a este despacho judicial por el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cúcuta, se obedece y cumple lo ordenado por dicha corporación en providencia de fecha 21 de Marzo de 2019 a través de la cual declaró la nulidad insanable de lo actuado con posterioridad al 23 de Septiembre de 2017; y ordenó que el expediente debe ser remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta a efectos de que allí continúe su trámite.

RAD: 54001-3153-007-2016-00075-00

De otro lado, y como quiera que la decisión tomada por la referida corporación guarda relación con lo decidido por este despacho mediante auto proferido en fecha 04 de Marzo de 2019 dentro del expediente incidental de nulidad 2, por sustracción de materia aparece impertinente resolver sobre el recurso de reposición que la parte demandada interpusiera en contra del auto referido; en consecuencia, el Despacho se abstiene pronunciarse sobre ello.

Secretaría, proceda de forma inmediata a efectuar la remisión del expediente con destino al Despacho Judicial aludido; y a comunicar lo resuelto al Consejo Superior de la Judicatura; indicando la fecha en que se configuró la causal de nulidad, y la fecha en que el suscrito tomó posesión del cargo en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Incidental de nulidad 2, por sustracción de materia aparece impertinente resolver sobre el recurso de reposición que la parte demandada interpusiera en contra del auto referido; en consecuencia, el Despacho se abstiene pronunciarse sobre ello.

Secretaría, proceda de forma inmediata a efectuar la remisión del expediente con destino al Despacho Judicial aludido; y a comunicar lo resuelto al Consejo Superior de la Judicatura; indicando la fecha en que se configuró la causal de nulidad, y la fecha en que el suscrito tomó posesión del cargo en este juzgado.

CHELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
 Juez

Impertinente resolver sobre el recurso de reposición que la parte demandada interpusiera en contra del auto referido; en consecuencia, el Despacho se abstiene pronunciarse sobre ello.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ

POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 53

FECHA 03/04/19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (3°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-3103-007-2012-00269-00

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, donde pide se le fije fecha para realizar la diligencia de remate, por ser procedente de conformidad con el artículo 448 del C. G. del P., se dispone señalar la hora de las **cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo **diligencia de remate** del vehículo automotor de propiedad del demandado Merardo Duarte Jiménez, de placas TAN 108, marca NISSAN, línea URVAN, modelo 2012, color BLANCO, servicio PÚBLICO.

Será postura admisible la que cubra el setenta (70%), del valor del bien de propiedad del demandado, embargado, secuestrado y avaluado (\$35'.280.000), previa consignación del 40% del avalúo del mismo ante las oficinas del Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial.

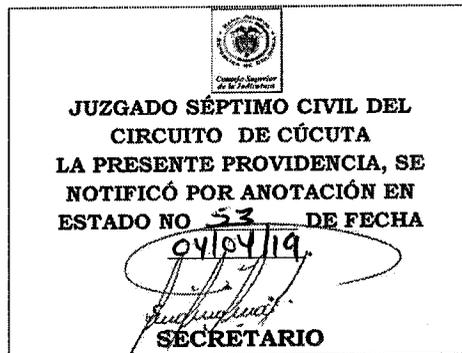
Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad.

Igualmente, en aplicación de la facultad dispuesta en el numeral 5°, artículo 42 del C. G. del P., **se requiere** a la parte actora para que con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el **certificado expedido por la Dirección General del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Pamplona**, que denote la situación jurídica actual del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, tres (3) de abril del dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54001-3153-007-2018-00146 00**

ASUNTO: terminación por pago cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la petición vista a folio 84 legajo principal, resulta procedente, por cuanto se efectuó el pago de las cuotas en mora conforme lo establece en el artículo 461 del C. G. del P. por ende se DISPONE:

1º DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

2º ORDENAR el pago por secretaría en caso de existir títulos judiciales a favor de la entidad pretensora.

3º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente juicio.

4º.- Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta providencia, de aplicación al artículo 466 de la Ley General del Proceso.

5º. En firme este proveído y elaborado lo aquí ordenado, archívese el expediente previo el desglose de los documentos aportados en la demanda, efectuando su entrega a la parte actora con las constancias del caso, según se indica en lo solicitado que hace ver la vigencia de la hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MEJR/HFLP

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 53 DE FECHA

04/04/14

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REF.: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54-001-31-53-007-2019-00108-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por la señora ALIX ROSARIO BARRERA MONTES, quien actúa en nombre propio y/o a través de apoderado judicial contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Igualmente considera el despacho que debe vincularse como agentes accionados el VICEMINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD TERRITORIO; FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-; COORDINADORA GRUPO DE TITULACION Y SANAMIENTO PREDIAL; y la SECRETARIA GENERAL, dependencias de Minvivienda; la decisión que se tome podría afectarlas, ya que cualquier decisión puede afectarlos.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la petición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora ALIX ROSARIO BARRERA MONTES, quien actúa en nombre propio y a través de gestor judicial contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SEGUNDO: VINCULAR como agentes accionados VICEMINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD TERRITORIO; FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA-; COORDINADORA GRUPO DE TITULACION Y SANAMIENTO PREDIAL; y la SECRETARIA GENERAL, dependencias de MINVIVIENDA, conforme lo reseñado en la parte motiva.

QUINTOS
LUIS AURELIO
(1) DIA,
agente ofi

AREA MONTES y
del cambio de UN
de obrar como
oficial como tal.

QUINTON

conformidad con

TERCERO: CONCEDER a las aludidas entidades el término de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio de la acción de tutela.

CUARTO: REQUERIR a los señor@s ALIX ROSARIO BARRERA MONTES y LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, para que dentro del término de **UN (1) DIA**, aporte el poder especial para actuar, y en caso de obrar como agente oficioso de ésta, indicar los motivos por los cuales actúa como tal.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP